

Recurso de Revisión: 01855/INFOEM/IP/RR/2016.

Recurrente: [REDACTED]

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de la Paz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, México, del tres de agosto del dos mil dieciséis.

**Visto** el expediente electrónico formado con motivo del recurso de revisión número 01855/INFOEM/IP/RR/2016, interpuesto por el C. [REDACTED] en lo sucesivo el **recurrente** en contra de la respuesta del **Ayuntamiento de la Paz**, en lo conducente el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, y

## RESULTADO

**Primero.** En fecha dieciocho de abril de dos mil dieciséis el hoy **recurrente** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, por sus siglas **SAIMEX**, ante el **sujeto obligado**, la solicitud de acceso a la información pública, registrada bajo el número de expediente 00029/LAPAZ/IP/2016, mediante la cual solicitó le fuese entregado “*a través del SAIMEX*”, lo siguiente:

*“Solicito información, sobre los trienios de gobierno 2006-2009, 2009-2012 y 2013-2015, así como planes de desarrollo municipal, listas de autoridades auxiliares, COPACI, cuenta pública, de estos tres trienios, de igual manera información sobre el mega proyecto del deportivo SORAYA JIMENEZ y el proyecto del cárcamo del trienio 2009-2012” [sic]*

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de las Paz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

**Segundo.** De las constancias que obran en el expediente electrónico del **SAIMEX**, se advierte que el diez de mayo de dos mil dieciséis, el sujeto obligado dio contestación a la solicitud manifestando lo siguiente:

**"SE ENTREGARA RECIBO DE PAGO EN LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA DEL MUNICIPIO." [sic]**

Adjuntando para tal efecto un archivo electrónico denominado "29.pdf", el cual contiene la siguiente información:

**"2016, AÑO DEL CENTENARIO DE LA INSTALACIÓN DEL CONGRESO CONSTITUYENTE"**

**LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO A 06 DE MAYO DE 2016.**

**ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD  
FOLIO: 00029/LAPAZ/IP/2016**

**C. [REDACTED]  
PRESENTE.**

En atención a las obligaciones de esta Jefatura de Información y Transparencia me dirijo a Usted para dar respuesta a su solicitud de información, con fundamento en Artículo 46 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México, en tiempo y forma

Dicha solicitud fue realizada el dia 18 de Abril de 2016 a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX) asignándole el número de folio 00029/LAPAZ/IP/2015.

Información Solicitada: "Solicito información, sobre los trienios de gobierno 2006-2009, 2009-2012 y 2013-2015, así como planes de desarrollo municipal, listas de autoridades auxiliares, COPACI, cuenta pública, de estos tres trienios, de igual manera información sobre el mega proyecto del deportivo SORAYA JIMENEZ y el proyecto del cárcamo del trienio 2009-2012."

La respuesta es la siguiente: se le comunica que deberá de pasar a la Jefatura de Información y Transparencia por su recibo de pago por concepto de copias certificadas.

El pago respectivo se hace con respecto a lo establecido por el **CÓDIGO FINANCIERO DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CAPÍTULO 9 [C:\Users\trans\Pictures\LOS DERECHOS. Sección Primera, Disposiciones Generales**

*Artículo 70.- Las cantidades en moneda nacional que se establezcan en las cuotas y tarifas de los derechos contemplados en este Capítulo, se actualizarán el primer día del mes de enero de cada año.*

*Artículo 73.- Por la expedición de los siguientes documentos se pagarán:  
II. Copias simples:*

*A). Por la primera hoja. \$17*

*B). Por cada hoja subsecuente. \$2*

Recurso de Revisión: 01855/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de las Paz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez



**LA PAZ**  
GOBIERNO MUNICIPAL  
2011-2016

**UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA**

Cumpliendo con mi obligación como Unidad de Información al atender su solicitud de información, me despido reiterándole mi más alta consideración, recordándole que la Jefatura de Información y Transparencia se encuentra a sus órdenes.

ATENTAMENTE



PROFR. HUMBERTO GONZÁLEZ FLORES  
JEFE DE LA UNIDAD DE INFORMACIÓN Y TRANSPARENCIA  
DEL MUNICIPIO DE LA PAZ, ESTADO DE MÉXICO

c.c.p. ARCHIVO.  
HGF/dmt

**Tercero.** Por lo que en fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis, el ahora recurrente interpuso recurso de revisión en contra de la respuesta del sujeto obligado, en el cual expuso como:

#### Acto Impugnado:

*"Solicitud de información." [Sic].*

Y como Razones o Motivos de Inconformidad los siguientes:

*"Se pidió a través de este medio informaon al H. Ayuntamiento de la Paz sobre 3 periodos administrativos de gobierno y no se me contesto cuales han sido los motivos del seguimiento nulo por parte de este. "[Sic]*

**Cuarto.** El Recurso de Revisión número 01855/INFOEM/IP/RR/2016, se presentó ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de la materia, en fecha veintitrés de junio de dos mil dieciséis se turnó a través del SAIMEX a la Comisionada ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ,

quién mediante acuerdo de fecha veintiocho de junio de dos mil diecisésis, tuvo por admitido el citado Recurso, en el cual se ordenó la integración del expediente respectivo, abriéndose el periodo de instrucción, a efecto de que las partes ofrecieran las pruebas que estimaran convenientes, el informe de justificación así como sus alegatos, dentro del plazo de siete días hábiles; acuerdo que fue notificado a las partes mediante el sistema antes aludido, en la fecha de su emisión.

**Quinto.** Cabe destacar que el sujeto obligado en fecha veintinueve de junio de dos mil diecisésis remitió un archivo electrónico como informe de justificación, sin embargo, no fue puesto a la vista del recurrente porque no modificaba su respuesta original sino que confirmaba el cobro de la información; posteriormente mediante acuerdo de fecha once de julio de dos mil diecisésis se decretó el cierre de instrucción ordenándose turnar el expediente en que se actúa a la resolución que en derecho proceda, y:

## CONSIDERANDO

**Primero. Competencia.** Que este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos de revisión, de conformidad con los artículos: 6, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos décimo quinto, décimo sexto y décimo séptimo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, 1, 2 fracción II, 13, 29 fracciones I y II, 36 fracciones II y III, 176, 178, 179

Recurso de Revisión: 01855/INFOEM/IP/RR/2016.

**Sujeto Obligado:** Ayuntamiento de las Paz

**Comisionada Ponente:** Zulema Martínez Sánchez

fracción V, 181 párrafo tercero, 182, 185, 188 y 194 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 10, fracciones I y VIII, 16 y 27 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

**Segundo. Alcances del Recurso de Revisión.** Que el recurso de revisión tiene el fin y alcance que señalan los numerales 176, 179, 181 párrafo cuarto, 191, 192, 194 y 195 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios vigente y será analizado conforme a las actuaciones que obren en el expediente electrónico con la finalidad de reparar cualquier posible afectación al derecho de acceso a la información pública y garantizando el principio rector de máxima publicidad.

**Tercero. Análisis de las causales de sobreseimiento.** Derivado del caso en concreto que nos ocupa, por cuestión de método y técnica jurídica, se procede a estudiar el presente asunto bajo la luz de lo que establece la fracción IV del artículo 192 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

*IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;"*

Precepto legal que contiene tres elementos normativos:

- 1.- Admitido el recurso de revisión;
- 2.- Aparezca alguna causal de improcedencia;
- 3.- En los términos de la presente ley.

El primer elemento normativo en el caso en concreto que se resuelve se actualiza, ya que el presente recurso de revisión fue admitido en fecha veintinueve de junio de dos mil dieciséis, es decir, ya aconteció el presupuesto primario que prevé la hipótesis legal, para que está opere.

Cabe destacar que al momento en que se admite el recurso de revisión a trámite es porque se consideró procedente su interposición, no podemos inferir que un recurso de revisión se admite soslayando los elementos que precisamente le dan origen a tal acto, que es precisamente su procedibilidad, es decir, no son dos cuestiones diversas que se deban tramitar por separado (la admisión y la procedibilidad), sino que una va inmersa en la otra, se entiende ello de la lectura del siguiente dispositivo normativo contenido en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

*"Artículo 185. El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

*I. Interpuesto el recurso de revisión, el sistema electrónico y excepcionalmente, el Presidente del Pleno lo turnará en un plazo no mayor de tres días hábiles, al Comisionado ponente que corresponda, quien deberá proceder a su análisis para que decrete su admisión o su desechamiento;"*

Recurso de Revisión: 01855/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de las Paz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

Precepto legal que establece que el recurso de revisión será admitido o desecharado por el Comisionado al que se le haya turnado, como se aprecia se establecen dos posibilidades que son antípodas, es decir, son polos opuestos, si el recurso se desecha quiere decir que no se admite, lo cual se debe fundar y motivar estableciendo las razones por las cuales el recurso no es procedente, o por el contrario se deben estudiar los elementos que acompañan la interposición para determinar su procedencia, en ambos casos se debe analizar si el recurso es procedente o no, para llegar a la determinación de admitir o desechar.

Entonces, al no desecharse el recurso en particular y por ende admitirlo, se entiende que es procedente, en suma, la admisión y la procedencia deben tratarse como un solo acto, porque la ley no hace tal distinción sino que establece ambos en un solo acto, citado en el supuesto legal arriba transcrto.

Toda vez que en el recurso de revisión en estudio, se ha decretado su admisión y por ende su procedencia, lo es así ya que se actualiza alguna de las hipótesis previstas en el artículo 179 de la Ley en la materia, que claramente establece:

*"Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:"*

Como se puede observar, el artículo en cita es el único dentro de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que prevé las causas de procedencia de los recursos de revisión, (sin que se advierte

la existencia de alguno otro) por ende es que para que se admita un recurso de revisión se debe actualizar uno de los supuestos previstos en el artículo aludido.

De una interpretación armónica a los supuestos que prevé la Ley precitada, lo anterior se robustece con lo que establece el artículo 191 que dice:

*"Artículo 191. El recurso será desecharado por improcedente cuando:*

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;*
- II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial de la Federación algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III. No actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;*
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;*
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI. Se trate de una consulta, o trámite en específico; y*
- VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos."*

Es decir, la Ley nos da la posibilidad de desechar el recurso de revisión en el momento procesal en que también se puede admitir, y ello puede ser por alguna de las causales antes transcritas, es de destacada importancia referir que este artículo tiene un momento de aplicabilidad y lo es al momento de admitir o desechar el recurso de revisión.

La ley es clara en ese sentido, por lo que no es posible invocar dicho precepto ulteriormente a que ha sido admitido (y por ende procedente), alegando la actualización de un desechamiento, porque este ya sería posterior a la etapa procedural en la que debió desecharse.

Recurso de Revisión: 01855/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de las Paz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

En ese sentido es que el presente recurso de revisión actualiza el primer elemento normativo del supuesto previsto en la fracción IV del artículo 192 de la Ley en la materia, ya que éste fue admitido, mediante acuerdo de fecha veintinueve de junio de dos mil diecisésis, en el que no se desechó por contener alguna causal de improcedencia.

Por lo que hace al segundo elemento normativo consistente en: "2.- Aparezca alguna causal de improcedencia;", en el presente asunto se actualiza tal circunstancia ya que del análisis del expediente en que se actúa se cae en la cuenta de que existe, apareció o estamos ante la presencia de una notoria causal de improcedencia; para arribar a una conclusión objetiva respecto del presente elemento normativo, es necesario visualizar dos rubros de trascendental importancia, a).- la existencia de una causal de improcedencia en el expediente, y b).- la forma en que la autoridad ha de detectarla, señalarla y valorarla, es decir, a que "aparezca"; ahora bien, por lo que hace al inciso "a)", la Ley en la materia los especifica en el artículo 191 arriba transcrita, en cuya fracción VII, se establece

*"Artículo 191. El recurso será desecharado por improcedente cuando:*

*I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la presente Ley, a partir de la respuesta;"*

De lo anterior se destaca el hecho que el recurso será desecharado por improcedente, cuando el recurso se interponga de forma extemporánea, así las cosas, como se advierte de las actuaciones que obran en el expediente que nos ocupa, el sujeto obligado dio contestación el día diez de mayo de dos mil diecisésis, es decir, el plazo

para interponer el recurso de revisión trascurrió del día once al treinta y uno de mayo de dos mil dieciséis, tal y como lo establece el artículo 178 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

No obstante lo anterior, el hoy recurrente interpuso su recurso de inconformidad el día veintitrés de junio de dos mil dieciséis, es decir diecisiete días hábiles posteriores a la fecha límite con que contaba para interponer el recurso de revisión.

Como ha quedado demostrado se advierte una causal de improcedencia que impide a este Resolutor entrar al fondo del asunto para declarar o no la transgresión al derecho de acceso a la información ya que no hay agravio específico que atender por esta autoridad al haber sido interpuesto el recurso de mérito de forma extemporánea.

Ahora bien, respecto de este mismo segundo elemento normativo en que se estudia, por lo que hace al denominado inciso "b).- la forma en que la autoridad ha de detectar, señalar o valorar la causa de improcedencia en el recurso de revisión es decir, a que "*aparezca*", hablando por supuesto, del momento procesal en que debe llevarse a cabo, es necesario referir que la causa de improcedencia apareció en el

recurso de revisión en el momento en que se admitió, respecto a este punto la Ley en la materia no establece algún momento en específico en que deba aparecer una causal de improcedencia, sino que de forma general refiere "aparezca", lo cual puede ocurrir en cualquier momento; en el presente asunto aparece la causal de improcedencia, de la que se ha hecho el estudio anteriormente, en el momento de admitir el recurso de revisión, y es hasta el momento en que se resuelve en que la autoridad resolutora la puede señalar; ahora bien, el señalar o dar cuenta de la existencia de una causa de improcedencia es distinta al momento en que aquella aparece.

En efecto, son dos cuestiones diversas, una atañe a los autos del expediente en que se resuelve cuya instrumentación (u ordinaria forma de transcurrir el procedimiento) trae como consecuencia la aparición de alguna causa de improcedencia, como en el presente caso que el recurrente haya interpuesto de forma extemporánea su recurso de revisión, y la segunda a las atribuciones de este ente colegiado para resolver estudiando todas las constancias que obran en el expediente, cuya encomienda engloba el señalar o dar cuenta de la actualización de una causa de improcedencia.

Ahora bien, respecto a tal circunstancia, este Órgano Garante de la Transparencia puede en cualquier momento advertir la existencia de la causal de improcedencia, la multicitada Ley no limita a este Instituto a circunscribirse a un término, plazo, periodo o momento, para advertir o identificar la existencia de una causal de improcedencia, sino que puede hacerlo en cualquier momento una vez que aparezca, que como se ha dicho anteriormente, en el presente caso, apareció al

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de las Paz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

momento de admitirse el recurso de revisión, del cual este Órgano Garante de la Transparencia la advirtió al momento de resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

Es por ello que el segundo elemento normativo previsto en la fracción IV del artículo 92 se configura perfectamente en el presente recurso de revisión.

En relación al tercer elemento normativo, que establece: *"en términos de esta ley"*, se considera que también se actualiza dicho elemento normativo en el presente caso, ya que las causales de improcedencia y de sobreseimiento de las que se ha hecho mención en el cuerpo de la presente resolución, de forma muy clara se establecen en la Ley en la materia, sin que se tomaran elementos o requisitos no contempladas en ella, en tal sentido es que en el presente recurso de revisión se actualizaron los elementos normativos que contempla la hipótesis jurídica a continuación inserta.

*"Artículo 192. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: [...] IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos de la presente ley;"*

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, con fundamento en el artículo 186 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión número 01855/INFOEM/IP/RR/2016 que ha sido materia del presente fallo, por lo antes expuesto y fundado es de resolverse y,

Recurso de Revisión: 01855/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de las Paz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

## SE RESUELVE

**PRIMERO.** Se SOBRESEE el recurso de revisión número 01855/INFOEM/IP/RR/2016 en términos del Considerando Tercero de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese vía SAIMEX la presente resolución al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

**TERCERO.** Notifíquese al recurrente, la presente resolución, así como, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, publicada el cuatro de mayo de dos mil dieciséis en el periódico oficial del Gobierno del Estado de México "Gaceta del Gobierno", podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS JOSEFINA ROMÁN VERGARA CON AUSENCIA JUSTIFICADA, EVA ABAID YAPUR CON VOTO PARTICULAR, JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ CON OPINIÓN PARTICULAR, JAVIER MARTÍNEZ CRUZ Y ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ, EN LA VIGÉSIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL TRES DE

Recurso de Revisión: 01855/INFOEM/IP/RR/2016.

Sujeto Obligado: Ayuntamiento de las Paz

Comisionada Ponente: Zulema Martínez Sánchez

AGOSTO DE DOS MIL DIECISÉIS, ANTE LA SECRETARIA TÉCNICA DEL  
PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

**Josefina Román Vergara**

Comisionada Presidente

(Ausencia justificada).

**Eva Abaid Yapur**

Comisionada

(Rúbrica).

**José Guadalupe Luna Hernández**

Comisionado

(Rúbrica).

**Javier Martínez Cruz**

Comisionado

(Rúbrica).

**Zulema Martínez Sánchez**

Comisionada

(Rúbrica).

**Catalina Camarillo Rosas**

Secretaria Técnica del Pleno

(Rúbrica).



**PLENO**

Esta hoja corresponde a la resolución del tres de agosto de dos mil dieciséis, emitida en el  
Recurso de Revisión 01855/INFOEM/IP/RR/2016.  
OSAM/ROA